

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS401/1/Add.1  
G/L/912/Add.1  
G/TBT/D/37/Add.1  
G/AG/GEN/88/Add.1  
21 de octubre de 2010

(10-5483)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por Noruega

### Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 19 de octubre de 2010, dirigida por la delegación de Noruega a la delegación de la Unión Europea\* y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El 5 de noviembre de 2009, Noruega solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("CE") en relación con determinadas medidas que afectan al comercio de productos derivados de las focas (documentos WT/DS401/1, G/L/912, G/TBT/D/37, G/AG/GEN/88). Esta solicitud complementa y constituye un addendum de la solicitud inicial de celebración de consultas presentada el 5 de noviembre de 2009, y debe leerse conjuntamente con ella.

El 15 de diciembre de 2009, Noruega y la Unión Europea ("UE") celebraron consultas sobre el régimen de la UE para los productos derivados de las focas.

El 10 de agosto de 2010, la UE adoptó el Reglamento (UE) N° 737/2010 de la Comisión por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("*Acuerdo OTC*"), por la presente Noruega reitera su solicitud de celebración de consultas con la UE en relación con determinadas medidas que afectan al comercio de productos derivados de las focas, denominadas colectivamente "régimen de la UE para los productos derivados de las focas". Las medidas en litigio incluyen:

---

\* El 1° de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1° de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

- el Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el comercio de productos derivados de la foca, adoptado el 16 de septiembre de 2009 (el "Reglamento"), por el que se establece un régimen armonizado de la UE para la importación y comercialización de productos derivados de las focas;<sup>1</sup>
- el Reglamento (UE) N° 737/2010 de la Comisión, adoptado el 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (el "Reglamento de aplicación");<sup>2</sup>
- la no adopción de procedimientos adecuados para establecer que los productos derivados de las focas que se conformen a las condiciones pertinentes del régimen de la UE para esos productos pueden introducirse en el mercado de la UE; y
- cualquier otra medida conexas adoptada por la UE o sus Estados miembros por la que se orienten, modifiquen, complementen, sustituyan y/o apliquen las normas establecidas en el Reglamento y el Reglamento de aplicación, con independencia de que haya sido adoptada o no en virtud de esos reglamentos.

El régimen de la UE para los productos derivados de las focas impone una prohibición general a la importación y venta en la UE de dichos productos, elaborados o no, y de este modo priva a Noruega de acceso a un mercado significativo para las exportaciones que efectúa de esos productos. El régimen de la UE contiene determinadas excepciones que establecen las circunstancias en que los productos derivados de las focas pueden introducirse en el mercado de la UE. Sin embargo, estas excepciones parecen discriminar en favor de los productos derivados de las focas originarios de la UE y de determinados terceros países. El régimen de la UE para los productos derivados de las focas también incorpora elementos de un sistema para certificar que esos productos están en conformidad con las condiciones pertinentes para que puedan introducirse en el mercado de la UE. Al parecer este sistema también es discriminatorio y restrictivo del comercio en varios aspectos. Además, el Reglamento y el Reglamento de aplicación no parecen establecer un procedimiento adecuado para evaluar la conformidad de las importaciones de productos derivados de las focas con las condiciones pertinentes para que puedan introducirse en el mercado de la UE.

El régimen de la UE para los productos derivados de las focas parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el *Acuerdo OTC* y el GATT de 1994, en particular en virtud de las siguientes disposiciones:

- i) el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- ii) los párrafos 1 y 2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 6, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 7 y los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Acuerdo OTC; y,
- iii) el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para Noruega directa o indirectamente de los acuerdos abarcados en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 286/36, publicado el 31 de octubre de 2009.

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, L 216/1, publicado el 17 de agosto de 2010.

Además, el régimen de la UE para los productos derivados de las focas parece anular o menoscabar ventajas resultantes para Noruega directa o indirectamente de los acuerdos abarcados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Noruega se reserva el derecho a plantear otras cuestiones en el transcurso de estas consultas y en cualquier solicitud futura de procedimientos de grupos especiales.

Noruega espera con interés la respuesta de la UE a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.

---